

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A.S.:** 1039/2022  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO GRAJALES COLORADO Y OTROS  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS Y SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00134-00

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la diligencia a celebrarse dentro del proceso de la referencia, el próximo viernes 23 de septiembre a las 03:00 p.m.

Se advierte que, no se hará pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de nulidad radicada por el representante legal de la sociedad demandada, por cuanto tal y como lo precisa el artículo 160 del CPACA, la comparecencia al proceso debe hacerse por conducto de abogado inscrito.

**2. ANTECEDENTES.**

A través de proveído datado el 08 de julio último, el Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, programando la diligencia para el día martes 13 de septiembre del año 2022, a las 02:00 p.m.

El pasado 13 de septiembre, mediante memorial radicado ante buzón electrónico del Despacho, el apoderado de la sociedad demandada Saludcar Operación Colombia S.A., solicitó el aplazamiento de diligencia teniendo en cuenta que no contaban con apoderado judicial que los representase en la misma, por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, este Juzgado accedió a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia reprogramó la audiencia inicial para el próximo viernes 23 de septiembre a las 02:00 p.m.

En la fecha, el representante legal de la sociedad demandada radicó nuevamente solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del proceso de la

referencia.

### 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, en su numeral 3 inciso 2 reza:

*“Artículo 180 – Audiencia inicial.*

*(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento” (...)*  
Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, se tiene que el Despacho accedió en una oportunidad a aplazar y reprogramar la diligencia a celebrarse el pasado 13 de septiembre del año en curso dentro del proceso referenciado, con el fin de garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de la sociedad Saludcar Operación Colombia S.A.

Teniendo en cuenta los principios de concentración y celeridad, además de la observancia a lo indicado por el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, no se accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad demandada, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día viernes 23 de septiembre del año en curso, a las 02:00 p.m.

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el señor Oscar Iván Cardona Montoya, actuando en calidad de representante legal de la sociedad demandada Saludcar Operación Colombia S.A., referente al aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial programada para el día viernes 23 de septiembre a las 02:00 p.m., dentro del proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 164 el día 22/09/2022

  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario